**RESOLUCIÓN DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del 29 de marzo de 2023, reunidos en el aula número 2 del 4° piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 24 de marzo de 2023, para celebrar la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

**1. Dr. Gerardo Laveaga Rendón**

Jefe de la Unidad de Transparencia y Políticas Anticorrupción y Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso b) de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 18, fracciones IV y XVI, 96, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso a), de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 87, fracción XII, 96, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo último párrafo, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.**

**A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

1. Folio 330026523000617
2. Folio 330026523000707
3. Folio 330026523000708
4. Folio 330026523000709
5. Folio 330026523000710
6. Folio 330026523000711
7. Folio 330026523000712
8. Folio 330026523000911
9. Folio 330026523001003
10. Folio 330026523001202

**B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

* + - 1. Folio 330026522003436
      2. Folio 330026523000746
      3. Folio 330026523000981

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la improcedencia de la información.**

1. Folio 330026523000803

**III. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

1. Folio 330026523000033 RRA 847/23
2. Folio 330026523000085 RRA 467/23
3. Folio 330026523000098 RRA 1568/23

**IV. Alcance a respuesta inicial derivado de un recurso de revisión INAI.**

1. Folio 330026523000157 RRA 2820/23

**V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

* + - 1. Folio 330026523000714
      2. Folio 330026523000989
      3. Folio 330026523000990
      4. Folio 330026523001008
      5. Folio 330026523001212
      6. Folio 330026523001221
      7. Folio 330026523001222
      8. Folio 330026523001225
      9. Folio 330026523001229
      10. Folio 330026523001230
      11. Folio 330026523001237
      12. Folio 330026523001250
      13. Folio 330026523001251
      14. Folio 330026523001272
      15. Folio 330026523001273
      16. Folio 330026523001274
      17. Folio 330026523001275
      18. Folio 330026523001276
      19. Folio 330026523001277
      20. Folio 330026523001278
      21. Folio 330026523001279
      22. Folio 330026523001280
      23. Folio 330026523001308
      24. Folio 330026523001309
      25. Folio 330026523001310
      26. Folio 330026523001311
      27. Folio 330026523001312
      28. Folio 330026523001313
      29. Folio 330026523001326
      30. Folio 330026523001337
      31. Folio 330026523001338
      32. Folio 330026523001339
      33. Folio 330026523001340
      34. Folio 330026523001341
      35. Folio 330026523001357
      36. Folio 330026523001358
      37. Folio 330026523001359
      38. Folio 330026523001360
      39. Folio 330026523001361
      40. Folio 330026523001362
      41. Folio 330026523001363
      42. Folio 330026523001364
      43. Folio 330026523001365
      44. Folio 330026523001366
      45. Folio 330026523001367
      46. Folio 330026523001368
      47. Folio 330026523001369
      48. Folio 330026523001370
      49. Folio 330026523001371
      50. Folio 330026523001372
      51. Folio 330026523001373
      52. Folio 330026523001374
      53. Folio 330026523001375
      54. Folio 330026523001380
      55. Folio 330026523001381
      56. Folio 330026523001382
      57. Folio 330026523001383
      58. Folio 330026523001384
      59. Folio 330026523001385
      60. Folio 330026523001386
      61. Folio 330026523001387
      62. Folio 330026523001388
      63. Folio 330026523001389
      64. Folio 330026523001390
      65. Folio 330026523001398
      66. Folio 330026523001399
      67. Folio 330026523001400
      68. Folio 330026523001401
      69. Folio 330026523001415
      70. Folio 330026523001416
      71. Folio 330026523001417
      72. Folio 330026523001421
      73. Folio 330026523001427
      74. Folio 330026523001430
      75. Folio 330026523001431
      76. Folio 330026523001444
      77. Folio 330026523001460
      78. Folio 330026523001468
      79. Folio 330026523001489
      80. Folio 330026523001490
      81. Folio 330026523001491
      82. Folio 330026523001492

**VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70, Fracción XXIV de la LGTAIP**

A.1 Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) VP002023

**B. Artículo 70, Fracción XXXVI de la LGTAIP**

B.1 Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) VP002223

**VII. Archivos**

**A.1 Guías de archivo documental ejercicio 2022**

**VIII. Asuntos Generales.**

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

**A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la confidencialidad de la información.**

**A.1 Folio 330026523000617**

Un particular requirió:

*“Solicito conocer el estado del procedimiento seguido encuentra de expediente de responsabilidad administrativa [...].” (Sic).*

En respuesta, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) indicó queel pronunciamiento constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.1.ORD.12.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP respecto del pronunciamiento, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**A.2 Folio 330026523000707**

Un particular requirió:

*“Dirección general de recursos humanos indicar número de cuenta bancaria de servidores públicos, sindicato al que pertenecen, fecha de ingreso a la Función Pública, hora de ingreso y egreso me refiero al checador y CURP. 2018.” (Sic)*

La Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) indicó que por lo que hace al número de cuenta bancaria, se trata de una clave numérica o alfanumérica que identifica a un contrato de dinero en cuenta corriente que vincula a su titular o cliente con su patrimonio, y a través de éste, es posible acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en virtud de ello, se considera información confidencial que debe protegerse, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas, por lo que no se proporciona dato al respecto.

De igual manera, por lo que hace al “*…CURP…*”, se trata de una clave alfanumérica cuyos datos que la integran es posible identificar de su titular la fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría, en consecuencia, se trata de un dato personal que debe protegerse.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.2.ORD.12.23: CONFIRMAR** la confidencialidad de clasificación invocada por la DGRH de los datos consistentes en número de cuenta bancaria de los servidores públicos y la Clave Única de Registro de Población (CURP) con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.3 Folio 330026523000708**

Un particular requirió:

*“Dirección general de recursos humanos indicar número de cuenta bancaria de servidores públicos, sindicato al que pertenecen, fecha de ingreso a la Función Pública, hora de ingreso y egreso me refiero al checador y CURP. 2019.” (Sic)*

La Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) indicó que por lo que hace al número de cuenta bancaria, se trata de una clave numérica o alfanumérica que identifica a un contrato de dinero en cuenta corriente que vincula a su titular o cliente con su patrimonio, y a través de éste, es posible acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en virtud de ello se considera información confidencial que debe protegerse, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas, por lo que no se proporciona dato al respecto.

De igual manera, por lo que hace al “*…CURP…*”, se trata de una clave alfanumérica cuyos datos que la integran es posible identificar de su titular la fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría, en consecuencia, se trata de un dato personal que debe protegerse.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.3.ORD.12.23: CONFIRMAR** la confidencialidad de clasificación invocada por la DGRH de los datos consistentes en número de cuenta bancaria de los servidores públicos y la Clave Única de Registro de Población (CURP) con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.4 Folio 330026523000709**

Un particular requirió:

*“Dirección general de recursos humanos indicar número de cuenta bancaria de servidores públicos, sindicato al que pertenecen, fecha de ingreso a la Función Pública, hora de ingreso y egreso me refiero al checador y CURP. 2020.” (Sic)*

La Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) indicó que por lo que hace al número de cuenta bancaria, se trata de una clave numérica o alfanumérica que identifica a un contrato de dinero en cuenta corriente que vincula a su titular o cliente con su patrimonio, y a través de éste, es posible acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en virtud de ello se considera información confidencial que debe protegerse, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas, por lo que no se proporciona dato al respecto.

De igual manera por lo que hace al “*…CURP…*”, se trata de una clave alfanumérica cuyos datos que la integran es posible identificar de su titular la fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría, en consecuencia, se trata de un dato personal que debe protegerse.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.4.ORD.12.23: CONFIRMAR** la confidencialidad de clasificación invocada por la DGRH de los datos consistentes en número de cuenta bancaria de los servidores públicos y la Clave Única de Registro de Población (CURP) con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**A.5 Folio 330026523000710**

Un particular requirió:

*“Dirección general de recursos humanos indicar número de cuenta bancaria de servidores públicos, sindicato al que pertenecen, fecha de ingreso a la Función Pública, hora de ingreso y egreso me refiero al checador y CURP. 2021” (Sic)*

La Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) indicó que por lo que hace al número de cuenta bancaria, se trata de una clave numérica o alfanumérica que identifica a un contrato de dinero en cuenta corriente que vincula a su titular o cliente con su patrimonio, y a través de éste, es posible acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en virtud de ello se considera información confidencial que debe protegerse, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas, por lo que no se proporciona dato al respecto.

De igual manera, por lo que hace al “…CURP…”, se trata de una clave alfanumérica cuyos datos que la integran es posible identificar de su titular la fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría, en consecuencia, se trata de un dato personal que debe protegerse.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.5.ORD.12.23: CONFIRMAR** la confidencialidad de clasificación invocada por la DGRH de los datos consistentes en número de cuenta bancaria de los servidores públicos y la Clave Única de Registro de Población (CURP) con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**A.6 Folio 330026523000711**

Un particular requirió:

*“Dirección general de recursos humanos indicar número de cuenta bancaria de servidores públicos, sindicato al que pertenecen, fecha de ingreso a la Función Pública, hora de ingreso y egreso me refiero al checador y CURP. 2022” (Sic)*

La Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) indicó que por lo que hace al número de cuenta bancaria, se trata de una clave numérica o alfanumérica que identifica a un contrato de dinero en cuenta corriente que vincula a su titular o cliente con su patrimonio, y a través de éste, es posible acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en virtud de ello se considera información confidencial que debe protegerse, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas, por lo que no se proporciona dato al respecto.

De igual manera, por lo que hace al “…CURP…”, se trata de una clave alfanumérica cuyos datos que la integran es posible identificar de su titular la fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría, en consecuencia, se trata de un dato personal que debe protegerse.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.6.ORD.12.23: CONFIRMAR** la confidencialidad de clasificación invocada por la DGRH de los datos consistentes en número de cuenta bancaria de los servidores públicos y la Clave Única de Registro de Población (CURP) con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**A.7 Folio 330026523000712**

Un particular requirió:

*“Dirección general de recursos humanos indicar número de cuenta bancaria de servidores públicos, sindicato al que pertenecen, fecha de ingreso a la Función Pública, hora de ingreso y egreso me refiero al checador y CURP. 2023” (Sic)*

La Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) indicó que por lo que hace al número de cuenta bancaria, se trata de una clave numérica o alfanumérica que identifica a un contrato de dinero en cuenta corriente que vincula a su titular o cliente con su patrimonio, y a través de éste, es posible acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en virtud de ello se considera información confidencial que debe protegerse, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas, por lo que no se proporciona dato al respecto.

De igual manera, por lo que hace al “…CURP…”, se trata de una clave alfanumérica cuyos datos que la integran es posible identificar de su titular la fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría, en consecuencia, se trata de un dato personal que debe protegerse.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.7.ORD.12.23: CONFIRMAR** la confidencialidad de clasificación invocada por la DGRH de los datos consistentes en número de cuenta bancaria de los servidores públicos y la Clave Única de Registro de Población (CURP) con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**A.8 Folio 330026523000911**

Un particular requirió:

*“Requiero el número de expediente de las denuncias contra [...], [...] y [...]” (Sic).*

En respuesta, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) informó que de la búsqueda exhaustiva y razonable realizada por los Órganos Internos de Control (OIC) y Unidades de Responsabilidades (UR) en sus archivos físicos y electrónicos, respecto de la información solicitada, durante el periodo del 20 de febrero de 2022 al 20 de febrero de 2023 (fecha de la solicitud) ello de acuerdo al criterio 3/19 titulado Periodo de búsqueda de la información emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), no localizaron expedientes con sanciones firmes impuestas a las personas identificadas en la solicitud, por ende, solicitó la clasificación de confidencialidad en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020.

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI) informó que realizó un búsqueda histórica, amplia y exhaustiva en los archivos documentales y electrónicos con los que cuenta, así como una consulta electrónica al Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDEC), herramienta que constituye la única fuente oficial de información en materia de atención y seguimiento de quejas y denuncias formuladas al amparo de las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas aplicables, sitio en el que los Órganos Internos de Control, las Unidades de Responsabilidades y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, son responsables de vigilar su adecuada y oportuna integración, por ende, solicitó clasificar como confidencial el

pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias o investigaciones instaurados en contra de una persona servidora pública identificada o identificable, acorde a lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020.

Asimismo, precisó que la publicidad de la información en la que se aprecia el nombre, datos personales y/o confidenciales, cargo, razón social y hechos que presuntamente se le atribuyen a servidores públicos o personas jurídicas que aún no han sido sancionados con resolución firme o han sido absueltos afectaría en su honra, honor, fama, vida personal y vida laboral, ya que no se debe exhibir a un servidor público o persona jurídica por un hecho que aún no se ha demostrado de forma contundente su responsabilidad, o en su defecto, en el que acreditaron no tener responsabilidad alguna.

La Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI) indicó que, el resultado de la búsqueda relacionada con la existencia o inexistencia de denuncia, indagaciones y procedimientos a cargo de los comités de ética de la Administración Pública Federal constituye información confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el artículo 53, de los Lineamientos Generales para la Integración y Funcionamiento de los Comités de Ética.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.A.8.1.ORD.12.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la CGOVC y la DGDI respecto del pronunciamiento, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**II.A.8.2.ORD.12.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UEPPCI respecto del resultado de la búsqueda relacionada con la existencia o inexistencia de denuncia, indagaciones y procedimientos a cargo de los comités de ética de la Administración Pública Federal, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el artículo 53, de los Lineamientos Generales para la Integración y Funcionamiento de los Comités de Ética.

**A.9 Folio 330026523001003**

Un particular requirió:

*“De conformidad con mi derecho de acceso a la información se me podría informar si se cuenta con alguna investigación o sanción en contra de [...], a) número de expediente; b) artículo de la LGRA incumplido, c) fecha de turno a responsabilidades o en su caso fecha de archivo; d) la conducta es grave o no grave.” (Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) manifestó que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta el Área de Quejas, dentro del periodo comprendido del 21 de febrero de 2022 al 21 de febrero de dos mil 2023 de conformidad con lo establecido en el criterio de interpretación SO/003/2019 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, proporcionando el resultado de la búsqueda.

Por otra parte, precisó que el Área de Responsabilidades realizó una búsqueda del periodo comprendido del 21 de febrero de 2022 al 21 de febrero de 2023 (fecha de registro de la presente solicitud de información) atendiendo al criterio de interpretación SO/003/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En ese sentido, respecto de “*[…] De conformidad con mi derecho de acceso a la información se me podría informar si se cuenta con alguna … o sanción en contra de [...], a) número de expediente; b) artículo de la LGRA incumplido, c) fecha de turno a responsabilidades o en su caso fecha de archivo; d) la conducta es grave o no grave […]”* (Sic), como resultado de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información dentro de sus archivos físicos y electrónicos localizó cero “0” registros sanciones impuestas a la persona física indicada en la solicitud.

Así, indicó que en el caso concreto se actualiza el supuesto de información clasificada como confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que la emisión de cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de alguna denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de alguna persona, se considera información confidencial, en virtud de que la difusión de ésta, pudiera causar un serio perjuicio a su derecho de presunción de inocencia, y se estaría afectando a su intimidad, honor, prestigio y a su buen nombre.

En efecto, la información sobre la existencia o inexistencia de denuncias o investigaciones, seguidos en contra de una persona servidora pública identificada o identificable que se encuentren en trámite, concluidos mediante resolución definitiva en la que se haya interpuesto alguna sanción, pero que se encuentra transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa y concluidos que no hayan derivado en una sanción; no pueden proporcionarse, difundirse o exponerse, ya que podría provocar un daño real en la vida privada de la persona servidora pública y afectar directamente su honor y buen nombre, al ponerse en entredicho su capacidad, aptitud, confiabilidad, honradez y dignidad, máxime que toda persona servidora pública debe ser tratada como inocente, hasta en tanto no se demuestre su responsabilidad mediante una resolución sancionatoria que haya adquirido firmeza, lo anterior, encuentra sustento en el criterio FUNCIÓNPUBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

En ese tenor, con fundamento en lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia confirme la clasificación efectuada por ese Órgano Interno de Control.

La Dirección de Análisis adscrita a la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI) informó que se realizó un búsqueda histórica, amplia y exhaustiva en los archivos documentales y electrónicos con los que cuenta esa Dirección General, así como una consulta electrónica al Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDEC), herramienta que constituye la única fuente oficial de información en materia de atención y seguimiento de quejas y denuncias formuladas al amparo de las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas aplicables, sitio en el que los Órganos Internos de Control, las Unidades de Responsabilidades y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, son responsables de vigilar su adecuada y oportuna integración.

Por lo anterior, con fundamento en los 4, 23, 116, y 132, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, 113, fracción I y 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita la clasificación como información confidencial del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias o investigaciones instaurados en contra de una persona servidora pública o jurídica identificada o identificable, acorde a lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que de proporcionarse información al respecto, se podría vulnerar el derecho de presunción de inocencia y se estaría afectando la intimidad, honor, prestigio y buen nombre de una persona identificada o identificable, siendo aplicable el criterio número 01/20 emitido por el Comité de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública que señala lo siguiente: “INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES.”

En tal virtud, la publicidad de dicha información en la que se aprecia el nombre, datos personales y/o confidenciales, cargo, razón social y hechos que presuntamente se le atribuyen a servidores públicos o personas jurídicas que aún no han sido sancionados con resolución firme o han sido absueltos afectaría en su honra, honor, fama, vida personal y vida laboral, ya que no se debe exhibir a un servidor público o persona jurídica por un hecho que aún no se ha demostrado de forma contundente su responsabilidad, o en su defecto, en el que acreditaron no tener responsabilidad alguna.

La Coordinación General de Órganos de Vigilancia (CGOVC) informó que por lo que respecta a los Órganos Internos de Control (OIC) y Unidades de responsabilidades (UR), realizaron una búsqueda exhaustiva en sus registros electrónicos, dentro del periodo comprendido del 24 de febrero de 2022 al 24 de febrero de 2023 quienes señalaron que, de acuerdo a sus atribuciones respecto de investigaciones de las denuncias, la substanciación y la resolución de los procedimientos administrativos de responsabilidades, no localizaron resoluciones firmes con sanción administrativa en contra de la persona mencionada en la solicitud que nos ocupa.

Por ello, precisaron que al tratarse de información específica de persona identificada, resulta aplicable el criterio de confidencialidad, toda vez que dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia o inexistencia de una investigación, procedimiento y/o alguna sanción administrativa que no se encuentre firme, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio a priori por parte de la sociedad; no es óbice lo anterior, el hecho de que la información requerida verse sobre una persona que tiene o haya tenido el carácter de servidor público, pues el hecho de que dicho individuo en el ejercicio de su profesión revista o hubiera revestido la calidad de servidor público, no implica que dicho nivel de injerencia sea permeable en la protección de la confidencialidad de los datos que trascienden a sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor, de los cuales como también ya se dijo, es una garantía de la que goza cualquier persona; independientemente del carácter de su profesión u oficio, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el criterio FUNCIÓNPUBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.9.ORD.12.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP, la DGDI y la CGOVC respecto del pronunciamiento, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**A.10 Folio 330026523001202**

Un particular requirió:

*“[...] Enel último concurso de asensos del servicio exterior mexicano, se permitió ascender al Consejero [...] de uno de los sinodales que lo evaluó para el ascenso. Afortunadamente, no alcanzó plaza, pero ya aprobó el examen.*

*¿cómo actuó al respecto la comisión de personal del servicio exterior mexicano y el órgano interno de control de la cancillería?*

*¿el consejero [...] guarda relación cercana con el exprediente de la comisión de personal al ser compañeros de generación en la UNAM?*

*¿el consejero [...] mantiene alguna relación de amistas o se beneficia de favoritismo e influyentísimo con servidores públicos de la dirección general de recursos humanos y del servicio ||||exterior?*

*¿los empleados y funcionarios en el área de servicio exterior de las oficinas centrales, aceptan obsequios y dadivas de parte de miembros del servicio exterior de carrera en su paso por México? ¿es el caso del consejero [...]? ¿un servidor público puede ofrecer obsequios a otro funcionario píblico?*

*¿El comité de ética intervino en el asunto de que el sinodal [...] favoreciere al Consejero [...] en su examen de ascenso al guardar una relación personal y familiar con él?*

*¿´Cómo fdaccionó el Insituto Matías Romero al enterarse que el sinodal [...] actuo de maka dpe ak favirecer a su [...] en el último concurso de ascensos del servicio exterior?*

*¿Qué garantías existen para que ello no vuelva a suceder?*

*¿cómo actuó la secretaría de la función pública ante esta falta de honestidad, transparencia y corrupación en el último concurso de ascenso en el caso de [...] ” (Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE) indicó respecto a *“¿cómo actuó al respecto la comisión de personal del servicio exterior mexicano y el órgano interno de control de la cancillería?, ¿el consejero [...] guarda relación cercana con el exprediente de la comisión de personal al ser compañeros de generación en la UNAM? ¿el consejero [...] mantiene alguna relación de amistas o se beneficia de favoritismo e influyentísimo con servidores públicos de la dirección general de recursos humanos y del servicio exterior?, ¿cómo actuó la secretaría de la función pública ante esta falta de honestidad, transparencia y corrupación en el último concurso de ascenso en el caso de [...]*” (Sic), que atendiendo a los razonamientos vertidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, se debe manifestar al solicitante la imposibilidad de proporcionarle la información, habida cuenta que a través de lo solicitado se atribuyen denuncias a persona determinada, por lo que, existe la imposibilidad de proporcionar la información de su interés, toda vez que, la emisión de cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de alguna queja o denuncia y/o de la existencia o inexistencia de procedimientos de responsabilidad administrativa en la que no exista una resolución sancionatoria firme, se considera información confidencial, en virtud de que su difusión, pudiera causar un serio perjuicio a su derecho de presunción de inocencia, y se estaría afectando a su intimidad, honor, prestigio y a su buen nombre, por lo que se solicita la clasificación de la información en términos de los artículos 68 y 113, fracción I, LFTAIP.”

**II.A.10.ORD.12.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SRE respecto del pronunciamiento relativo a *“¿cómo actuó al respecto la comisión de personal del servicio exterior mexicano y el órgano interno de control de la cancillería?, ¿el consejero [...] guarda relación cercana con el exprediente de la comisión de personal al ser compañeros de generación en la UNAM? ¿el consejero [...] mantiene alguna relación de amistas o se beneficia de favoritismo e influyentísimo con servidores públicos de la dirección general de recursos humanos y del servicio exterior?, ¿cómo actuó la secretaría de la función pública ante esta falta de honestidad, transparencia y corrupación en el último concurso de ascenso en el caso de [...]*” (Sic) en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020.

**B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

**B.1 Folio 330026522003436**

Una persona solicitó:

*“Se solicita a la Delegación en Pemex Transformación Industrial del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones la siguiente información:  1)  Versión pública  del expediente 2020/PTI/DE62,  2)  Oficio No. UR-DPTI-AQDI-359-2020. 3)  Oficios de respuesta con anexos de Pemex Transformación Industrial al oficio  UR-DPTI-AQDI-359-2020.” (Sic)*

En respuesta, la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX) remitió la versión pública del expediente 2020/PTI/DE62 que contiene los oficios requeridos por el peticionario, en el cual, solicitó clasificar como información confidencial los siguientes datos:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| **Nombre de personas servidoras públicas investigadas pero no sancionadas así como toda aquella información que dé cuenta de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo que no haya quedado firme.** | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como los lineamientos para la elaboración de versiones públicas. |
| **Nacionalidad - idioma** | Es un dato personal que concierne únicamente a su titular, en virtud de que su difusión revelaría el país o lugar del cual es originario un individuo, por lo tanto, es confidencial. | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y; Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como los lineamientos para la elaboración de versiones públicas. |
| **Precio de venta y clientes** | A través de este dato se podría tomar ventaja significativa y fácilmente podrán tomar decisiones de venta para capturar  negocios con clientes finales con el riesgo de la pérdida del mercado.  Puede caer a la competencia desleal con los demás competidores. | Artículos 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y Trigésimo Octavo,  fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como los lineamientos para la elaboración de versiones públicas. |
| **Secretos comerciales, industriales, fiscales, bancarios y fiduciarios** | De conformidad con el artículo 82, de la Ley de Propiedad Industrial esta información es entregada a los sujetos obligados con el carácter de información confidencial. | Artículos 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como los lineamientos para la elaboración de versiones públicas. |
| **Edad** | La fecha de nacimiento como la edad son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable.  Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo anterior, el INAI considera procedente su clasificación. | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como los lineamientos para la elaboración de versiones públicas. |
| **Domicilio de particular(es)** | Se trata de datos confidenciales, pues al ser datos relacionados con una persona moral distinta a la empresa sancionada, dan cuenta del lugar donde está asentado el negocio de una persona jurídica colectiva; además de que, dicha empresa, atendiendo a sus intereses, decide entregarlos a terceros, o no, con el propósito de cumplir los fines para los cuales fue constituida, o las inherentes obligaciones a la que se encuentra constreñido, conforme a la legislación que le es aplicable, y por ende, debe resguardarse en la especie. | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como los lineamientos para la elaboración de versiones públicas. |
| **Nombre de particular(es)** | El nombre de una persona es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que identifica a una persona física, por lo que, tratándose de particulares, reviste el carácter de información confidencial | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como los lineamientos para la elaboración de versiones públicas. |
| **Matrícula de empleado** | Número designado por la Dirección General de Recursos Humanos, de manera consecutiva, para llevar un registro al interior de la Institución, y representa una forma de identificación personal, el cual sí contiene datos por los cuales una persona puede ser identificada o identificable. Asimismo, constituye un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular. | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como los lineamientos para la elaboración de versiones públicas. |
| **Fotografía** | Constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas.  Así, toda vez que la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual, por lo tanto, es un dato personal.  Si bien la fotografía de una persona física es un dato personal, cuando se encuentra en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales. De esta manera, la fotografía contenida en el título o cédula profesional es pública y susceptible de divulgación. | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como los lineamientos para la elaboración de versiones públicas. |
| **Clave única de registro de población (CURP)** | Para la integración de dicha clave se requieren datos personales como el nombre y apellidos, fecha de nacimiento y lugar de nacimiento, asimismo, se asigna una homoclave y un dígito verificador que es individual, como se establece en el Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población de la Dirección General Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación. | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como los lineamientos para la elaboración de versiones públicas. |
| **Firma de particular(es)** | La firma autógrafa o, en su caso, la rúbrica puede ser entendida como aquella que plasma o traza una persona en un documento con su puño y letra.  En relación con la firma y rubrica, es considerada como un atributo de la personalidad de las personas, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados y en virtud de que a través de ésta se puede identificar a una persona.  En relación con lo anterior, se tiene que la firma, en el mismo sentido que el nombre, permitiría identificar plenamente quién celebró algún instrumento jurídico con el sujeto obligado, lo cual únicamente le corresponde a su titular conocer. | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como los lineamientos para la elaboración de versiones públicas. |
| **Correo electrónico de particular(es)** | Es un servicio de red que permite enviar y recibir mensajes y archivos rápidamente mediante sistemas de comunicación electrónicos. De tal forma, una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos.  En ese sentido, la dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla.  Las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular lo que la hace localizable. Por consiguiente, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad mismo que da cuenta de un dato de contacto proporcionado por las personas en pos de sus necesidades particulares, por lo que solo a ellas les incumbe su difusión, ya que con ese dato se puede contactar a los titulares. | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como los lineamientos para la elaboración de versiones públicas. |
| **Lugar de nacimiento** | Incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas, al dar cuenta del espacio geográfico en donde fue registrado su nacimiento; por consiguiente, dicha información reviste el carácter de confidencial. | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como los lineamientos para la elaboración de versiones públicas. |
| **Nivel máximo de estudios** | Dichos documentos que acrediten o demuestren el grado de estudios o en su caso la profesión de una persona, contienen datos personales a saber; código de barras relacionado con la CURP; CURP; libro; foja; número, cadena original, número de cuenta, promedio, asignaturas aprobadas y no aprobadas; promedio; calificaciones; tipo de examen (ordinario o extraordinario); periodo, código de barras, calificación; tipo de examen; período, y ordinario o extraordinario, información que constituyen datos personales que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología. | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como los lineamientos para la elaboración de versiones públicas. |
| **Registro federal de contribuyentes (RFC)** | En relación al Registro Federal de Contribuyentes, es importante señalar que para la obtención de dicho registro, es necesario previamente acreditar, a través de documentos oficiales, credencial de elector, acta de nacimiento, pasaporte, etcétera, la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, así como otros aspectos de su vida privada.  Las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.  En ese sentido, el Registro Federal de Contribuyentes vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina su identificación para efectos fiscales, por lo que se estima que es procedente su clasificación como confidencial. | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como los lineamientos para la elaboración de versiones públicas. |
| **Estado civil** | De acuerdo con lo previsto en el artículo 39 del Código Civil Federal, el estado civil se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.  Sin embargo, en el caso, los datos personales como arquetipos conformados por unidades del conocimiento que representan hechos, actos o acontecimientos que, dada su relevancia y trascendencia, de acuerdo con las facultades de control y autodeterminación ejercida sobre los mismos, su conocimiento se encuentra controlado a través de la restricción de su difusión, distribución o comercialización, de acuerdo a la finalidad para la que fueron obtenidos.  De ahí que sin importar si ya obran en una fuente de acceso público, como lo es el Registro Civil, la autoridad que los posee no puede revelarlos arbitrariamente, sino que esos datos deben tratarse para el propósito o finalidad para el que fue obtenido, debiendo en todo caso, adoptar las medidas necesarias para su resguardo, conservación y protección, negando su acceso si al efecto no cuenta con la autorización de su titular para hacerlos públicos. | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como los lineamientos para la elaboración de versiones públicas. |
| **Número de teléfono particular** | Se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.  Así el número de teléfono particular, tendrá el carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones. | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como los lineamientos para la elaboración de versiones públicas. |
| **Credencial para votar** | La credencial de elector con fotografía es un instrumento de identificación ciudadana que garantiza el ejercicio del derecho que los ciudadanos mexicanos tienen para elegir a sus representantes. Dicho instrumento contiene diversa información que en su conjunto, contienen datos personales, tales como edad, domicilio personal, clave de elector, CURP, fecha de nacimiento, sexo, firma, huella dactilar entre otros. | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como los lineamientos para la elaboración de versiones públicas. |

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.1.1.ORD.12.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-PEMEX respecto del nombre de personas servidoras públicas investigadas pero no sancionadas así como toda aquella información que dé cuenta de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo que no haya quedado firme, nacionalidad - idioma, edad, domicilio de particular(es), nombre de particular(es), matrícula de empleado, fotografía, clave única de registro de población (CURP), firma de particular(es), correo electrónico de particular(es), lugar de nacimiento, nivel máximo de estudios, registro federal de contribuyentes (RFC), estado civil, número de empleado o gafete, número de teléfono particular y credencial para votar, y por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.B.1.2.ORD.12.23: CONFIRMAR**.la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-PEMEX respecto del precio de venta y clientes, secretos comerciales, industriales, bancarios y fiduciarios, y por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.2 Folio 330026523000746**

Un particular requirió:

*“Quiero el acuse de todas las denuncias que hayan presentado ante la Fiscalía General de la República todos los órganos internos de control y unidades de responsabilidades, así como la unidad jurídica de la función pública, del 2019 al 2022. También, indicarme el expediente o carpeta de investigación que se abrió.” (Sic).*

En respuesta, el Órgano Interno de Control en el Fondo Nacional de Fomento al Turismo y Empresas de Participación Accionaria (OIC-FONATUR) a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) solicitó la clasificación de reserva de los acuses de las denuncias presentadas ante la Fiscalía en términos del artículo 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin precisar el periodo.

El Órgano Interno de Control en el Hospital Juárez de México (OIC-HJM) a través de la CGOVC indicó que los acuses de las denuncias presentadas ante la Fiscalía constituyen información reservada en términos de lo dispuesto en el artículo 110, fracciones VII, VIII, IX, X y XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin precisar el periodo.

Por otro lado, la CGOVC indicó que diversos Órganos Internos de Control pusieron a disposición previo pago de derechos los acuses de las denuncias presentadas ante la Fiscalía, los cuales, constan de 909 fojas útiles.

Por lo que, en cumplimiento al numeral Septuagésimo Primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas solicitó aprobar las medidas para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa de la información:

- La consulta de la información podrá llevarse a cabo en el domicilio de los OIC (consultable en <https://www.gob.mx/sfp/documentos/directorio-de-los-organos-internos-de-control-y-unidades-de-responsabilidades> que reportaron información) al ser los generadores de la información solicitada, además que su ubicación es diferente a la de la unidad de transparencia de esta secretaría, la consulta podrá realizarse de lunes a jueves en un horario de 10:00 a 13:00 horas.

- Para llevar a cabo dicha consulta se adoptarán las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

- Instalaciones y mobiliario adecuado en cada OIC, para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta;

- Equipo y personal de vigilancia designado por cada unidad administrativa al momento de la consulta;

- Plan de acción contra robo o vandalismo;

- Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;

- Registro e identificación del particular autorizado para llevar a cabo la consulta directa, y

- Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.

No es óbice precisar que, de conformidad con lo previsto en el numeral Septuagésimo primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la consulta física de la información se realizará en presencia del personal que, para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.

El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efecto de la conservación de los documentos.

Por su parte, la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) solicitó clasificar como información reservada el acuse de las 233 denuncias que se hayan presentado ante la otrora la Procuraduría General de la República hoy Fiscalía General de la República, mismas que se encuentran en proceso, toda vez que el proporcionarlos podrá identificar o hacer identificable a las personas relacionadas con el proceso legal correspondiente, ya que la información se encuentra contenida dentro de las investigaciones de hechos constitutivos de delito, que se tramitan ante el Ministerio Público y que pudiera afectar los derechos del debido proceso, así como derechos el imputado, víctima y/u ofendido y podría causarse que se obstruya la persecución de los mismos y se vulnere la conducción de los expedientes en tanto no hayan causado estado; así como se ponga en peligro la vida, seguridad o salud de las personas.

Además, informó que se localizaron 22 expedientes que se encuentran concluidos, mismos que constan únicamente en formato físico y que se proporcionan en versión pública únicamente de la hoja 1 de cada una, donde obra el sello de recepción por parte de la entonces Procuraduría General de la República hoy Fiscalía General de la República, constantes de 21 hojas, en las que solicitó clasificar como información confidencial los siguientes datos:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| **Nombre de particulares o terceros**: | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es, la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |
| **Ocupación** | Constituye un dato personal que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que con respecto a los datos indicados se actualiza su clasificación como información confidencial. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. |
| **Denominación o razón social** | Dar a conocer los citados nombres y/o denominaciones podría vulnerar la seguridad de la información, dar a conocer los procesos internos de las empresas o revelar sus secretos industriales o comerciales. | Artículo 113, fracción III, de la LFTAIP. |

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.2.1.ORD.12.23: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por la UAJ respecto de los acuses de las 233 denuncias que se presentaron ante la Procuraduría General de la República hoy Fiscalía General de la República que se encuentran en proceso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 110, fracción XII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del numeral Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se remite la prueba de daño:

**I. La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable:** Se considera que la divulgación de cualquier detalle sobre el procedimiento judicial, aún en versión pública, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que afectará indefectiblemente el honor e intimidad de los enjuiciables, así como de la víctima u ofendido involucrados en el procedimiento correspondiente, pudiendo afectar los derechos humanos del debido proceso, acceso a la justicia, reparación del daño y se vulnere la conducción de los expedientes tramitados dentro del sistema penal acusatorio, ante autoridades ministeriales y judiciales, en tanto no hayan causado estado.

**RIESGO REAL:** Se tiene conocimiento que los 233 acuses de las denuncias presentadas ante la Procuraduría General de la República hoy Fiscalía General de la República, mismas que se encuentran en proceso, toda vez que a la fecha de presentación de la solicitud de información pública no se ha notificado a la Secretaría de la Función Pública una determinación ministerial mediante la cual se haya resuelto la situación procesal de los indiciados, motivo por el cual divulgar cualquier detalle adicional sobre dichas investigaciones en curso constituye información reservada

**RIESGO DEMOSTRABLE:** Se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el sigilo procesal y el principio del debido proceso y se vulnere la conducción de los expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado.

**RIESGO IDENTIFICABLE:** Se podría generar toda vez que afectará indefectiblemente el honor e intimidad de los enjuiciables, así como de los involucrados en el proceso, tales como víctimas u ofendidos, pudiendo afectar los derechos del debido proceso y se vulnere la conducción de los expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado.

**II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: Porque podría traducirse en un riesgo probable al honor e intimidad de los enjuiciables e involucrados en el proceso, como las víctimas u ofendidos, pudiendo afectar los derechos del debido proceso y se vulnere la conducción de los expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado, el cual, se encuentra consagrado como derecho humano en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

El derecho a la información se considera un derecho fundamental pero no resulta absoluto, por lo que para resolver sobre su procedencia, es necesario analizar el contexto normativo que regula el acceso a la información en poder de las Entidades de la Administración Pública Federal, a efecto de verificar si se actualiza la clasificación de la información como reservada, siendo este carácter por disposición legal, la imposibilidad temporal para determinar la improcedencia de la solicitud, no obstante lo anterior, una vez desaparecida la causa legal es claro que resultaría procedente ésta, en ese sentido, debe considerarse que de acuerdo al estado procesal que guarda el expediente requerido, el derecho de acceso a la información invocado, se opone al derecho a favor de los presuntos responsables que pudieran estar implicados, así como a las víctimas u ofendidos en cada uno de los procedimientos.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Reservar la publicidad de las constancias que forman parte de un expediente judicial que se encuentra en trámite por un plazo específico, constituye el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio en contra del o los servidores públicos y/o particulares que se encuentran enjuiciables, pues con dicha medida se salvaguarda y previene la violación de sus derechos fundamentales, particularmente el hacer pública la información contenida en el expediente en cuestión, redundaría en un menoscabo en la integración y conducción del mismo, pues al darse a conocer cualquier dato que resulte trascendental, se correría el riesgo de afectar los derechos del debido proceso y se vulnere la conducción de los expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado así como violentaría los derechos de las personas involucradas, como imputado y victima u ofendido.

**II.B.2.2.ORD.12.23: CONFIRMAR** las medidas solicitadas por la CGOVC, las cuales, deberán adoptarse por el personal encargado de permitir el acceso a la consulta física de la información, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento.

**II.B.2.3.ORD.12.23: REVOCAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-HJM y el OIC-FONATUR e instruir a efecto de que otorgue acceso a los acuses de las denuncias presentadas ante la Fiscalía General de la República.

En caso de que la documentación contenga información confidencial o reservada de conformidad con los artículo 110 y 113, de la Ley Federal de la materia, deberá elaborar las versiones públicas correspondientes, clasificando la misma conforme al procedimiento establecido en la referida Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

La instrucción deberá de cumplimentarse a más tardar al día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**B.3 Folio 330026523000981**

Una persona solicitó:

*“Solicito la elaboración de las versiones públicas en copias simples, formato digital y consulta directa de las denuncias administrativas presentadas entre el 1 de enero del 2020 y el 15 de febrero del 2023 en contra servidores públicos de las 50 administraciones de Aduanas y/o administradores aduanales en la república mexicana, como lo establece el Artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la siguiente manera: “(…) para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación”. (Sic)*

En respuesta, el Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributario (OIC-SAT) indicó que, de la búsqueda exhaustiva realizada en sus archivos físicos y electrónicos en el periodo de 01 de enero de 2020 a la fecha de presentación de su solicitud se localizó un registro de 1,447 denuncias, de las cuales, 288 se turnaron al Área de Responsabilidades, por la existencia de presuntas responsabilidades.

Sin embargo, informó la imposibilidad técnica, administrativa, de recursos humanos y material para elaborar las versiones públicas requeridas por el particular, por lo que, puso a disposición la información en la modalidad de copia simple o certificada previo pago de derechos por costos de reproducción.

En dichas documentales solicitó clasificar como información confidencial:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular de la misma, fecha de nacimiento, la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, de ahí que es un dato personal que debe protegerse. | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como los lineamientos para la elaboración de versiones públicas. |
| **Nombre del denunciante(s), quejoso(s) o promovente(s)** | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta necesario revelar la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como los lineamientos para la elaboración de versiones públicas. |
| **Nombre del denunciado** | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público denunciado, en observancia del principio de presunción de inocencia, máxime si en el caso no se ha determinado su responsabilidad, o bien determinada ésta no ha quedado firme, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como los lineamientos para la elaboración de versiones públicas. |
| **Fotografía** | La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto de la cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal. | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como los lineamientos para la elaboración de versiones públicas. |
| **Firma** | La firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial. | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como los lineamientos para la elaboración de versiones públicas. |
| **Clave Única del Registro de Población (CURP)** | Se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son: su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta información lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que deriva en información de carácter confidencial. | De acuerdo con lo señalado en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la Clave Única del Registro de Población se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas, por lo que se reitera su carácter de confidencial conforme al rtículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como los lineamientos para la elaboración de versiones públicas. |
| **Comprobante de Domicilio** | El comprobante de domicilio revela un tipo de servicio con el que cuenta una persona identificada, por ejemplo, luz, teléfono (en cuyo caso, también se revela la empresa con la que se decidió contratar el servicio), agua, etcétera. Aunado a que puede tener información referente al patrimonio de la persona (costo del servicio, pagos efectuados, saldo), número de teléfono y domicilio particular.  En razón de lo anterior el INAI concluyó que no es procedente entregar el comprobante de domicilio, ya que se trata de información confidencial, que de conocerse pone en riesgo la seguridad de la persona. | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como los lineamientos para la elaboración de versiones públicas. |
| **Domicilio** | El domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas. | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como los lineamientos para la elaboración de versiones públicas. |
| **Edad y fecha de nacimiento** | La fecha de nacimiento como la edad son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable.  Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo anterior, el INAI considera procedente su clasificación. | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como los lineamientos para la elaboración de versiones públicas. |
| **Estado Civil** | El estado civil constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, es clasificado. | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como los lineamientos para la elaboración de versiones públicas. |
| **Número de teléfono fijo y celular** | Dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, se trata de un dato personal que debe protegerse. | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como los lineamientos para la elaboración de versiones públicas. |

En consecuencia, se emite por unanimidad la siguiente resolución:

**II.B.3.ORD.12.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SAT respecto del registro federal de contribuyentes (RFC), nombre del denunciante(s), quejoso(s) o promovente(s), nombre del denunciado, fotografía, firma, clave única del registro de población (CURP), comprobante de domicilio, domicilio, edad y fecha de nacimiento, estado civil y número de teléfono fijo y celular, y por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la improcedencia de la información.**

**C.1 Folio 330026523000803**

Un particular requirió:

“*Solicito copia del expediente de denuncia interpuesta por el suscrito, la cual quedo radicada ante el Órgano Interno de Control de la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, con No. 39848/2021/PPC/SEMARNAT/DE458.” (Sic)*

En respuesta el OIC-SEMARNAT informó que localizó el expediente 39848/2021/PPC/SEMARNAT/DE458, constante de 135 fojas, el cual se encuentra concluido, sin embargo, se advierten datos personales de terceros y se pondrá a disposición del solicitante previo pago.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.1.1.ORD.12.23: CONFIRMAR** la improcedencia invocada por el OIC-SEMARNAT respecto de los datos personales de terceros, en términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**II.C.1.2.ORD.12.23: MODIFICAR** la respuesta emitida por el OIC-SEMARNAT e instruir a efecto de que remita la versión testada en negro, considerando la improcedencia a datos de terceros, de conformidad con el artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

La instrucción deberá de cumplimentarse a más tardar al día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

**A.1 Folio 330026523000033 RRA 847/23**

El Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión determinó revocar la respuesta e instruir a efecto de que:

*"Dé trámite a la solicitud con número de folio 330026523000033; realice una búsqueda exhaustiva, razonable y no restrictiva de la información requerida a través de la misma, en la totalidad de áreas competentes; y proporcione a la persona recurrente las expresiones documentales que brinden respuesta a su solicitud.*

*Al respecto, resulta importante señalar que, si el resultado de la búsqueda es la inexistencia de la información requerida, el sujeto obligado deberá declarar formalmente la misma a través de su Comité de Transparencia, conforme a lo establecido en los artículos 141 y 143 de la Ley Federal, cuya acta deberá contener las razones fundadas y motivadas por las cuales no cuenta con lo peticionado.” (Sic)*

Para cumplimentar la resolución, se turnó para su atención al Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP).

El OIC-SFP informó el resultado de la búsqueda de la información.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución:

**III.A.1.ORD.12.23: REVOCAR** la respuesta del OIC-SFP e instruir a efecto de que clasifique el resultado de la búsqueda de la información de la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y/o procedimientos de responsabilidad que no hayan derivado en sanción firme, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del 2020, salvo que las personas servidoras públicas cuenten con una sanción condenatoria firme en su contra.

Lo anterior es así, toda vez que, el segundo párrafo del artículo 6o, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Por su parte, el artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; asimismo, tiene derecho a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

El Trigésimo octavo, fracción I, punto 7, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas, dispone textualmente:

“Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa mas no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

…

7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del derecho, y análogos;”

En este sentido, se advierte que las normas disponen textualmente que un dato personal es la información sobre la situación jurídica o legal, entendida como la información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo, entre ellos, los de materia administrativa o cualquier otra rama del derecho.

Continuando, el artículo 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal), establece que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Así, un supuesto de confidencialidad de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal, es la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Asimismo, el artículo 113, último párrafo, de la Ley Federal dispone que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Por ello, resulta pertinente aclarar que la protección a la confidencialidad de los datos personales, como lo es, la información relacionada con la situación jurídica de una persona, establecida en la Constitución Federal, la Ley Federal y los Lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, así como el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia, es una garantía de cualquier persona, independientemente del carácter de su ocupación.

Por lo tanto, se considera en la especie que el pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de procedimientos que no hayan derivado en sanción firme vulneraría la esfera jurídica de las personas identificadas en la solicitud, específicamente, su honor, buen nombre, su imagen e incluso su presunción de inocencia, máxime que las disposiciones jurídicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, autoridad integrado por el INAI, Organismos Garantes de la Entidades Federativas, Auditoría Superior de la Federación, Archivo General de la Nación y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, determinó expresamente que la información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del derecho, y análogos, constituye información confidencial.

Al respecto, es necesario traer a colación lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.”

En ese sentido, es derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona [derecho a la intimidad]. Igualmente, el derecho a la propia imagen es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

En cuanto al derecho al honor, la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, señala:

“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.”

Como se observa, el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa.

Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Bajo tales consideraciones se estima que cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia de procedimientos en contra de una persona física identificable, puede afectar su honor, buen nombre, su imagen e incluso su presunción de inocencia, toda vez que, es información meramente confidencial que afecta llanamente su esfera privada, por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa.

En otras palabras, vincular el nombre de una persona a la existencia o inexistencia de a) procedimientos en trámite; b) de procedimientos concluidos en donde no se impuso sanción; y c) de procedimientos concluidos en donde se haya impuesto sanción pero que no se encuentre firme, vulneraría la protección de su honor ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.

Así también el artículo 163, fracción VII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que de conformidad con el artículo 1, es de una ley de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6o., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, dispone:

“

Artículo 42. El responsable deberá establecer controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo.

Artículo 163. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la

materia de la presente Ley, las siguientes: …

VII. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en el artículo 42 de la presente Ley;”.

De lo anterior se advierte que, la Secretaría de la Función Pública, como responsable del tratamiento de datos personales, tiene la obligación de guardar la confidencialidad de los datos personales y, en su caso, su incumplimiento podría ser motivo de sanción.

Así lo resolvieron por mayoría de votos y firman Gerardo Felipe Laveaga Rendón, María de la Luz Padilla Díaz y Carlos Carrera Guerrero (éste último con voto disidente), de conformidad con el artículo 29 de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

**A.2 Folio 330026523000085 RRA 467/23**

El Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión determinó revocar la respuesta e instruir a efecto de que:

*"realice una búsqueda exhaustiva, razonable y no restrictiva de la información requerida, en la totalidad de áreas competentes; y proporcione a la persona recurrente las expresiones documentales que brinden respuesta a su solicitud.*

*Ahora bien, resulta importante señalar que, en caso de que la documentación que brinda atención a lo solicitado, contenga información confidencial que encuadre en el supuesto previsto en el artículo 113 de la Ley Federal, el sujeto obligado deberá elaborar las versiones públicas correspondientes, clasificando la misma conforme al procedimiento establecido en la referida Ley Federal y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, entregando el acta respectiva de su Comité de Transparencia en la que se funde y motive la confidencialidad de las partes o secciones que sean testadas.*

*Previa entrega a la persona recurrente, este Instituto verificará las versiones públicas elaboradas por el sujeto obligado, a efecto de estar en posibilidad de tener plena certeza del debido acceso a la información solicitada y la adecuada protección de los datos clasificados, en términos de lo expuesto.” (Sic)*

Para cumplimentar la resolución, se turnó para su atención a la Dirección General de Recurso Humanos (DGRH).

En respuesta, la DGRH indicó que, de la búsqueda realizada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, se localizaron los documentos que avalan el grado académico de cada director que integra la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto, en los cuales, solicitó la clasificación de confidencialidad de:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| **Firma o rúbrica** | Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 fracción I de la LFTAIP; 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.2.ORD.12.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH respecto de la firma o rúbrica en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.3 Folio 330026523000098 RRA 1568/23**

El Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión determinó revocar la respuesta e instruir a efecto de que:

*“a través de la Unidad de Control, Evaluación y Mejora de la Gestión Pública y la Unidad de Asuntos Jurídicos, entreguen de manera completa el Manual de procesos de desincorporación de entidades paraestatales, elaborado por la entonces Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y aprobado por la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación, mediante acuerdo CID-AS-96-III-5, de fecha 7 de febrero de 1996.” (Sic)*

En respuesta, la UAJ indicó que, de la búsqueda realizada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no localizó la información requerida en la solicitud, por lo que, con el objetivo de que la persona solicitante tenga certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo y congruente, solicitó confirmar la inexistencia de la información en términos de lo dispuesto en el artículo 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

**Circunstancias de modo:** Se llevó a cabo una revisión exhaustiva, minuciosa y razonable en los archivos físicos y electrónicos de las diferentes áreas que conforman la Unidad de Asuntos Jurídicos, mismas que auxilian en el cumplimiento de las atribuciones establecidas en los artículos 20, 21 y 22, del Reglamento Interior de la Secretaria de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril y su reforma del 16 de julio de 2020, sin que se encontrará expresión documental de la información solicitada por el peticionario en su solicitud.

**Circunstancias de tiempo:** La búsqueda fue realizada los días del 21 al 23 de marzo de 2023.

**Circunstancias de lugar:** La búsqueda se efectuó en las oficinas de la Unidad de Asuntos Jurídicos, ubicadas en Insurgentes Sur 1735, piso 5 y 10, en la colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, en la Ciudad de México.

**Responsable de la búsqueda:** Unidad de Asuntos Jurídicos.

Por su parte, la UCEMGP informó que, no localizó la información requerida en la solicitud, por lo que, con el objetivo de que la persona solicitante tenga certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo y congruente, solicitó confirmar la inexistencia de la información en términos de lo dispuesto en el artículo 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Circunstancias de modo:** Se llevó a cabo una revisión exhaustiva, minuciosa y razonable en los archivos físicos y electrónicos de las diferentes áreas que conforman la Unidad de Control de Evaluación y Mejora de la Gestión Pública (UCEMGP), en el cumplimiento de las atribuciones establecidas en el artículo 42 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril y su reforma del 16 de julio de 2020, sin que se encontrará información alguna relacionada con el requerimiento del peticionario en los términos solicitados.

**Circunstancias de tiempo:** La búsqueda fue realizada desde la recepción de la solicitud 12 de febrero de 2023 hasta el día 22 de marzo de 2023 fecha de emisión de la presente respuesta.

**Circunstancias de lugar:** La búsqueda se efectuó en las oficinas de la UCEMGP, ubicadas en Insurgentes Sur 1735, pisos, 1, 3, 8 y 10; Gustavo E. Campa número 37; Alfonso Esparza Oteo número 119; todos en la colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, en la Ciudad de México.

**Responsable de la búsqueda:** Unidad de Control, Evaluación y Mejora de la Gestión Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.3.ORD.12.23: CONFIRMAR** la inexistencia invocada por la UAJ y la UCEMGP respecto del Manual de procesos de desincorporación de entidades paraestatales, elaborado por la entonces Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y aprobado por la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación, mediante acuerdo CID-AS-96-III-5, de fecha 7 de febrero de 1996 con fundamento en el artículo 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Alcance a respuesta inicial derivado de un recurso de revisión INAI.**

**A.1 Folio 330026523000157 RRA 2820/23**

Una persona solicitó:

*“Buenas tardes, con el gusto de saludarles. Solicito expediente completo de la siguiente Auditoría. - Auditoría: BCS/PRODDER/09 - Fecha: 14 de septiembre del 2009 - Ente fiscalizado: Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMSAPAS) La Paz. La información se encuentra en la Subsecretaría de Control y Auditoría de Gestión Pública, Unidad de Operación Regional y Contraloría Social (adjunto archivo). \*\*\*MÁS INFORMACIÓN SOBRE LA AUDITORÍA EN EL DOCUMENTO ADJUNTO\*\*\* Información sobre las observaciones: OOMSAPAS La Paz no realizó sus aportaciones correspondientes por un importe total de $3 ´206,192.77. Y otra observación por $20,906,716.00.”*

Para lograr el sobreseimiento del presente recurso de revisión se pone a disposición del particular, de forma gratuita, las primeras 20 hojas gratuitas en que obran en **formato físico** relacionadas con la auditoría BCS/PRODDER/09, en dichas documentales la Unidad de Auditoría Gubernamental (UAG) solicitó clasificar como información confidencial, los siguientes datos:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| **Número de Reconocimiento Óptico de Caracteres OCR** | En el reverso de la credencial de elector, se advierte la incorporación del número de control denominado Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR) el cual se integra por 12 o 13 dígitos en los que los primeros 4 deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano los restantes corresponden al número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente, por lo que dicho número revela información identificada o identificable en función del dato geoelectoral contenido en el mismo. | Art. 113, fracción I, LFTAIP. Trigésimo Octavo, fracción I, Trigésimo Noveno de los LGCDVP. |
| **Domicilio particular** | El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal o confidencial, ya que incide directamente en la esfera de privada de las personas | Art. 113, fracción I, LFTAIP. Trigésimo Octavo, fracción I, Trigésimo Noveno de los LGCDVP |
| **Todos los datos personales contenidos en las credenciales para votar** | La credencial para votar, es un documento utilizado como de identidad, ya que contiene, entre otros, datos personales: nombre completo, sexo, fecha de nacimiento, en algunos casos domicilio, entidad federativa, municipio y localidad, firma, fotografía, huella dactilar, Clave Única de Registro de Población, clave de elector, OCR. | Art. 113, fracción I, LFTAIP. Trigésimo Octavo, fracción I, Trigésimo Noveno de los LGCDVP. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.1.ORD.12.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UAG respecto del número de Reconocimiento Óptico de Caracteres OCR, domicilio particular y los datos personales contenidos en las credenciales de elector, y por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicita a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

* + - 1. Folio 330026523000714
      2. Folio 330026523000989
      3. Folio 330026523000990
      4. Folio 330026523001008
      5. Folio 330026523001212
      6. Folio 330026523001221
      7. Folio 330026523001222
      8. Folio 330026523001225
      9. Folio 330026523001229
      10. Folio 330026523001230
      11. Folio 330026523001237
      12. Folio 330026523001250
      13. Folio 330026523001251
      14. Folio 330026523001272
      15. Folio 330026523001273
      16. Folio 330026523001274
      17. Folio 330026523001275
      18. Folio 330026523001276
      19. Folio 330026523001277
      20. Folio 330026523001278
      21. Folio 330026523001279
      22. Folio 330026523001280
      23. Folio 330026523001308
      24. Folio 330026523001309
      25. Folio 330026523001310
      26. Folio 330026523001311
      27. Folio 330026523001312
      28. Folio 330026523001313
      29. Folio 330026523001326
      30. Folio 330026523001337
      31. Folio 330026523001338
      32. Folio 330026523001339
      33. Folio 330026523001340
      34. Folio 330026523001341
      35. Folio 330026523001357
      36. Folio 330026523001358
      37. Folio 330026523001359
      38. Folio 330026523001360
      39. Folio 330026523001361
      40. Folio 330026523001362
      41. Folio 330026523001363
      42. Folio 330026523001364
      43. Folio 330026523001365
      44. Folio 330026523001366
      45. Folio 330026523001367
      46. Folio 330026523001368
      47. Folio 330026523001369
      48. Folio 330026523001370
      49. Folio 330026523001371
      50. Folio 330026523001372
      51. Folio 330026523001373
      52. Folio 330026523001374
      53. Folio 330026523001375
      54. Folio 330026523001380
      55. Folio 330026523001381
      56. Folio 330026523001382
      57. Folio 330026523001383
      58. Folio 330026523001384
      59. Folio 330026523001385
      60. Folio 330026523001386
      61. Folio 330026523001387
      62. Folio 330026523001388
      63. Folio 330026523001389
      64. Folio 330026523001390
      65. Folio 330026523001398
      66. Folio 330026523001399
      67. Folio 330026523001400
      68. Folio 330026523001401
      69. Folio 330026523001415
      70. Folio 330026523001416
      71. Folio 330026523001417
      72. Folio 330026523001421
      73. Folio 330026523001427
      74. Folio 330026523001430
      75. Folio 330026523001431
      76. Folio 330026523001444
      77. Folio 330026523001460
      78. Folio 330026523001468
      79. Folio 330026523001489
      80. Folio 330026523001490
      81. Folio 330026523001491
      82. Folio 330026523001492

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinan autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.ORD.12.23: CONFIRMAR** la ampliación de plazo de respuesta para la atención de las solicitudes mencionadas.

.

**SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70, fracción XXIV de la LGTAIP**

**A.1 Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) VP002023**

El OIC-SFP con la finalidad de dar cumplimiento a obligación de transparencia establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública la clasificación de confidencialidad de datos personales contenidos en la resolución relativa al expediente:

1. **Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (OIC- ISSFAM)**

**Auditoría 11/810/2021**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| **Cargo de servidores públicos Presuntos responsables** | Se refiere a aquellos de elección popular, o por nombramiento de autoridad competente que facultan para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones, o la prestación de algunas funciones, en este sentido, cuando se trata de servidores públicos este dato es de carácter público, sin embargo, atendiendo al contexto por el cual se encuentran inmerso en los documentos que se analizaron se debe testar, en virtud de que podría afectar la esfera jurídica de protección. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116, de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| **Nombre del servidor público tercero(s)** | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116, de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

**Auditoría Seguimiento 01/500/2022**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| **Cargo de servidores públicos Presuntos responsables** | Se refiere a aquellos de elección popular, o por nombramiento de autoridad competente que facultan para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones, o la prestación de algunas funciones, en este sentido, cuando se trata de servidores públicos este dato es de carácter público, sin embargo, atendiendo al contexto por el cual se encuentran inmerso en los documentos que se analizaron se debe testar, en virtud de que podría afectar la esfera jurídica de protección. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116, de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

**Auditoría Seguimiento 02/500/2022**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| **Cargo de servidores públicos Presuntos responsables** | Se refiere a aquellos de elección popular, o por nombramiento de autoridad competente que facultan para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones, o la prestación de algunas funciones, en este sentido, cuando se trata de servidores públicos este dato es de carácter público, sin embargo, atendiendo al contexto por el cual se encuentran inmerso en los documentos que se analizaron se debe testar, en virtud de que podría afectar la esfera jurídica de protección. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116, de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| **Nombre del servidor público tercero(s)** | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116, de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

1. **Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación (OIC-CONAPRED)**

**Auditoría 13/810/2021**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| **Cargo de servidores públicos Presuntos responsables** | Se refiere a aquellos de elección popular, o por nombramiento de autoridad competente que facultan para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones, o la prestación de algunas funciones, en este sentido, cuando se trata de servidores públicos este dato es de carácter público, sin embargo, atendiendo al contexto por el cual se encuentran inmerso en los documentos que se analizaron se debe testar, en virtud de que podría afectar la esfera jurídica de protección. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116, de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| **Cargo de servidor público tercero** | Se refiere a aquellos de elección popular, o por nombramiento de autoridad competente que facultan para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones, o la prestación de algunas funciones, en este sentido, cuando se trata de servidores públicos este dato es de carácter público, sin embargo, atendiendo al contexto por el cual se encuentran inmerso en los documentos que se analizaron se debe testar, en virtud de que podría afectar la esfera jurídica de protección. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116, de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

**Auditoría Seguimiento 01/500/2022**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| **Cargo de servidores públicos Presuntos responsables** | Se refiere a aquellos de elección popular, o por nombramiento de autoridad competente que facultan para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones, o la prestación de algunas funciones, en este sentido, cuando se trata de servidores públicos este dato es de carácter público, sin embargo, atendiendo al contexto por el cual se encuentran inmerso en los documentos que se analizaron se debe testar, en virtud de que podría afectar la esfera jurídica de protección. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116, de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| **Nombre de servidor público presunto responsable** | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116, de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| **Nombre del servidor público tercero(s)** | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116, de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| **Cargo de servidor público tercero** | Se refiere a aquellos de elección popular, o por nombramiento de autoridad competente que facultan para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones, o la prestación de algunas funciones, en este sentido, cuando se trata de servidores públicos este dato es de carácter público, sin embargo, atendiendo al contexto por el cual se encuentran inmerso en los documentos que se analizaron se debe testar, en virtud de que podría afectar la esfera jurídica de protección | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116, de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

**Auditoría Seguimiento 02/500/2022**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| **Cargo de servidores públicos Presuntos responsables** | Se refiere a aquellos de elección popular, o por nombramiento de autoridad competente que facultan para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones, o la prestación de algunas funciones, en este sentido, cuando se trata de servidores públicos este dato es de carácter público, sin embargo, atendiendo al contexto por el cual se encuentran inmerso en los documentos que se analizaron se debe testar, en virtud de que podría afectar la esfera jurídica de protección. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116, de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| **Cargo de servidor público tercero** | Se refiere a aquellos de elección popular, o por nombramiento de autoridad competente que facultan para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones, o la prestación de algunas funciones, en este sentido, cuando se trata de servidores públicos este dato es de carácter público, sin embargo, atendiendo al contexto por el cual se encuentran inmerso en los documentos que se analizaron se debe testar, en virtud de que podría afectar la esfera jurídica de protección | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116, de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

1. **Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Vivienda (OIC-CONAVI)**

**Auditoría 15/810/2021**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| **Cargo de servidores públicos Presuntos responsables** | Se refiere a aquellos de elección popular, o por nombramiento de autoridad competente que facultan para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones, o la prestación de algunas funciones, en este sentido, cuando se trata de servidores públicos este dato es de carácter público, sin embargo, atendiendo al contexto por el cual se encuentran inmerso en los documentos que se analizaron se debe testar, en virtud de que podría afectar la esfera jurídica de protección. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116, de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

**Auditoría Seguimiento 01/500/2022**

**Auditoría Seguimiento 02/500/2022**

1. **Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación e Innovación en Tecnologías de la Información y Comunicación (OIC-INFOTEC)**

**Auditoría 16/810/2021**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| **Cargo de servidores públicos Presuntos responsables** | Se refiere a aquellos de elección popular, o por nombramiento de autoridad competente que facultan para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones, o la prestación de algunas funciones, en este sentido, cuando se trata de servidores públicos este dato es de carácter público, sin embargo, atendiendo al contexto por el cual se encuentran inmerso en los documentos que se analizaron se debe testar, en virtud de que podría afectar la esfera jurídica de protección. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116, de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| **Nombre del servidor público tercero(s)** | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116, de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| **Cargo de servidor público tercero** | Se refiere a aquellos de elección popular, o por nombramiento de autoridad competente que facultan para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones, o la prestación de algunas funciones, en este sentido, cuando se trata de servidores públicos este dato es de carácter público, sin embargo, atendiendo al contexto por el cual se encuentran inmerso en los documentos que se analizaron se debe testar, en virtud de que podría afectar la esfera jurídica de protección | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116, de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

**Auditoría Seguimiento 01/500/2022**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| **Cargo de servidores públicos Presuntos responsables** | Se refiere a aquellos de elección popular, o por nombramiento de autoridad competente que facultan para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones, o la prestación de algunas funciones, en este sentido, cuando se trata de servidores públicos este dato es de carácter público, sin embargo, atendiendo al contexto por el cual se encuentran inmerso en los documentos que se analizaron se debe testar, en virtud de que podría afectar la esfera jurídica de protección. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116, de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| **Cargo de servidor público tercero** | Se refiere a aquellos de elección popular, o por nombramiento de autoridad competente que facultan para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones, o la prestación de algunas funciones, en este sentido, cuando se trata de servidores públicos este dato es de carácter público, sin embargo, atendiendo al contexto por el cual se encuentran inmerso en los documentos que se analizaron se debe testar, en virtud de que podría afectar la esfera jurídica de protección | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116, de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| **Nombre del servidor público tercero(s)** | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116, de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| **Razón social de persona moral** | Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que son terceros en los procedimientos y se vulneraría su buen nombre. | Artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116, de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

**Auditoría Seguimiento 02/500/2022**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| **Cargo de servidores públicos Presuntos responsables** | Se refiere a aquellos de elección popular, o por nombramiento de autoridad competente que facultan para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones, o la prestación de algunas funciones, en este sentido, cuando se trata de servidores públicos este dato es de carácter público, sin embargo, atendiendo al contexto por el cual se encuentran inmerso en los documentos que se analizaron se debe testar, en virtud de que podría afectar la esfera jurídica de protección. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116, de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| **Cargo de servidor público tercero** | Se refiere a aquellos de elección popular, o por nombramiento de autoridad competente que facultan para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones, o la prestación de algunas funciones, en este sentido, cuando se trata de servidores públicos este dato es de carácter público, sin embargo, atendiendo al contexto por el cual se encuentran inmerso en los documentos que se analizaron se debe testar, en virtud de que podría afectar la esfera jurídica de protección | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116, de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| **Nombre del servidor público tercero(s)** | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116, de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

1. **Órgano Interno de Control en el Impresora y Encuadernadora Progreso, S. A. de C. V. (OIC-IEPSA)**

**Auditoría 17/810/2021**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| **Cargo de servidores públicos Presuntos responsables** | Se refiere a aquellos de elección popular, o por nombramiento de autoridad competente que facultan para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones, o la prestación de algunas funciones, en este sentido, cuando se trata de servidores públicos este dato es de carácter público, sin embargo, atendiendo al contexto por el cual se encuentran inmerso en los documentos que se analizaron se debe testar, en virtud de que podría afectar la esfera jurídica de protección. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116, de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| **Cargo de servidor público tercero** | Se refiere a aquellos de elección popular, o por nombramiento de autoridad competente que facultan para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones, o la prestación de algunas funciones, en este sentido, cuando se trata de servidores públicos este dato es de carácter público, sin embargo, atendiendo al contexto por el cual se encuentran inmerso en los documentos que se analizaron se debe testar, en virtud de que podría afectar la esfera jurídica de protección | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116, de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| **Nombre del servidor público tercero(s)** | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116, de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| **Razón social de persona moral** | Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que son terceros en los procedimientos y se vulneraría su buen nombre. | Artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116, de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

**Auditoría Seguimiento 01/500/2022**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| **Cargo de servidores públicos Presuntos responsables** | Se refiere a aquellos de elección popular, o por nombramiento de autoridad competente que facultan para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones, o la prestación de algunas funciones, en este sentido, cuando se trata de servidores públicos este dato es de carácter público, sin embargo, atendiendo al contexto por el cual se encuentran inmerso en los documentos que se analizaron se debe testar, en virtud de que podría afectar la esfera jurídica de protección. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116, de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| **Cargo de servidor público tercero** | Se refiere a aquellos de elección popular, o por nombramiento de autoridad competente que facultan para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones, o la prestación de algunas funciones, en este sentido, cuando se trata de servidores públicos este dato es de carácter público, sin embargo, atendiendo al contexto por el cual se encuentran inmerso en los documentos que se analizaron se debe testar, en virtud de que podría afectar la esfera jurídica de protección | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116, de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| **Nombre del servidor público tercero(s)** | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116, de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| **Razón social de persona moral** | Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que son terceros en los procedimientos y se vulneraría su buen nombre. | Artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116, de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

**Auditoría Seguimiento 02/500/2022**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| **Cargo de servidores públicos Presuntos responsables** | Se refiere a aquellos de elección popular, o por nombramiento de autoridad competente que facultan para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones, o la prestación de algunas funciones, en este sentido, cuando se trata de servidores públicos este dato es de carácter público, sin embargo, atendiendo al contexto por el cual se encuentran inmerso en los documentos que se analizaron se debe testar, en virtud de que podría afectar la esfera jurídica de protección. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116, de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| **Cargo de servidor público tercero** | Se refiere a aquellos de elección popular, o por nombramiento de autoridad competente que facultan para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones, o la prestación de algunas funciones, en este sentido, cuando se trata de servidores públicos este dato es de carácter público, sin embargo, atendiendo al contexto por el cual se encuentran inmerso en los documentos que se analizaron se debe testar, en virtud de que podría afectar la esfera jurídica de protección | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116, de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| **Nombre del servidor público tercero(s)** | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116, de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

1. **Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (OIC-CONDUSEF)**

**Auditoría 19/810/2021**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| **Cargo de servidores públicos Presuntos responsables** | Se refiere a aquellos de elección popular, o por nombramiento de autoridad competente que facultan para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones, o la prestación de algunas funciones, en este sentido, cuando se trata de servidores públicos este dato es de carácter público, sin embargo, atendiendo al contexto por el cual se encuentran inmerso en los documentos que se analizaron se debe testar, en virtud de que podría afectar la esfera jurídica de protección. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116, de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| **Nombre del servidor público tercero(s)** | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116, de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| **Razón social de persona moral** | Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que son terceros en los procedimientos y se vulneraría su buen nombre. | Artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116, de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

**Auditoría Seguimiento 02/500/2022**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| **Cargo de servidores públicos Presuntos responsables** | Se refiere a aquellos de elección popular, o por nombramiento de autoridad competente que facultan para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones, o la prestación de algunas funciones, en este sentido, cuando se trata de servidores públicos este dato es de carácter público, sin embargo, atendiendo al contexto por el cual se encuentran inmerso en los documentos que se analizaron se debe testar, en virtud de que podría afectar la esfera jurídica de protección. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116, de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| **Nombre del servidor público tercero(s)** | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116, de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| **Razón social de persona moral** | Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que son terceros en los procedimientos y se vulneraría su buen nombre. | Artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116, de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

1. **Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Control de Energía (OIC-CENACE)**

**Auditoría 21/810/2021**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| **Cargo de servidores públicos Presuntos responsables** | Se refiere a aquellos de elección popular, o por nombramiento de autoridad competente que facultan para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones, o la prestación de algunas funciones, en este sentido, cuando se trata de servidores públicos este dato es de carácter público, sin embargo, atendiendo al contexto por el cual se encuentran inmerso en los documentos que se analizaron se debe testar, en virtud de que podría afectar la esfera jurídica de protección. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116, de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

**Auditoría Seguimiento 02/500/2022**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| **Cargo de servidores públicos Presuntos responsables** | Se refiere a aquellos de elección popular, o por nombramiento de autoridad competente que facultan para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones, o la prestación de algunas funciones, en este sentido, cuando se trata de servidores públicos este dato es de carácter público, sin embargo, atendiendo al contexto por el cual se encuentran inmerso en los documentos que se analizaron se debe testar, en virtud de que podría afectar la esfera jurídica de protección. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116, de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| **Nombre del servidor público presunto responsable** |  | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116, de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| **Cargo de servidor público tercero** | Se refiere a aquellos de elección popular, o por nombramiento de autoridad competente que facultan para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones, o la prestación de algunas funciones, en este sentido, cuando se trata de servidores públicos este dato es de carácter público, sin embargo, atendiendo al contexto por el cual se encuentran inmerso en los documentos que se analizaron se debe testar, en virtud de que podría afectar la esfera jurídica de protección | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116, de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| **Nombre del servidor público tercero(s)** | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116, de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

**Auditoría Seguimiento 03/500/2022**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| **Cargo de servidores públicos Presuntos responsables** | Se refiere a aquellos de elección popular, o por nombramiento de autoridad competente que facultan para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones, o la prestación de algunas funciones, en este sentido, cuando se trata de servidores públicos este dato es de carácter público, sin embargo, atendiendo al contexto por el cual se encuentran inmerso en los documentos que se analizaron se debe testar, en virtud de que podría afectar la esfera jurídica de protección. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116, de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

1. **Órgano Interno de Control en la Secretaría de Economía (OIC-ECONOMÍA)**

**Auditoría 23/810/2021**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| **Cargo de servidores públicos Presuntos responsables** | Se refiere a aquellos de elección popular, o por nombramiento de autoridad competente que facultan para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones, o la prestación de algunas funciones, en este sentido, cuando se trata de servidores públicos este dato es de carácter público, sin embargo, atendiendo al contexto por el cual se encuentran inmerso en los documentos que se analizaron se debe testar, en virtud de que podría afectar la esfera jurídica de protección. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116, de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| **Cargo de servidor público tercero** | Se refiere a aquellos de elección popular, o por nombramiento de autoridad competente que facultan para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones, o la prestación de algunas funciones, en este sentido, cuando se trata de servidores públicos este dato es de carácter público, sin embargo, atendiendo al contexto por el cual se encuentran inmerso en los documentos que se analizaron se debe testar, en virtud de que podría afectar la esfera jurídica de protección | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116, de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

**Auditoría Seguimiento 02/500/2022**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| **Cargo de servidores públicos Presuntos responsables** | Se refiere a aquellos de elección popular, o por nombramiento de autoridad competente que facultan para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones, o la prestación de algunas funciones, en este sentido, cuando se trata de servidores públicos este dato es de carácter público, sin embargo, atendiendo al contexto por el cual se encuentran inmerso en los documentos que se analizaron se debe testar, en virtud de que podría afectar la esfera jurídica de protección. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116, de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| **Cargo de servidor público tercero** | Se refiere a aquellos de elección popular, o por nombramiento de autoridad competente que facultan para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones, o la prestación de algunas funciones, en este sentido, cuando se trata de servidores públicos este dato es de carácter público, sin embargo, atendiendo al contexto por el cual se encuentran inmerso en los documentos que se analizaron se debe testar, en virtud de que podría afectar la esfera jurídica de protección | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116, de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

**Auditoría Seguimiento 03/500/2022**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| **Cargo de servidores públicos Presuntos responsables** | Se refiere a aquellos de elección popular, o por nombramiento de autoridad competente que facultan para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones, o la prestación de algunas funciones, en este sentido, cuando se trata de servidores públicos este dato es de carácter público, sin embargo, atendiendo al contexto por el cual se encuentran inmerso en los documentos que se analizaron se debe testar, en virtud de que podría afectar la esfera jurídica de protección. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116, de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| **Cargo de servidor público tercero** | Se refiere a aquellos de elección popular, o por nombramiento de autoridad competente que facultan para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones, o la prestación de algunas funciones, en este sentido, cuando se trata de servidores públicos este dato es de carácter público, sin embargo, atendiendo al contexto por el cual se encuentran inmerso en los documentos que se analizaron se debe testar, en virtud de que podría afectar la esfera jurídica de protección | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116, de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

1. **Órgano Interno de Control en el Aeropuertos y Servicios Auxiliares (OIC-ASA)**

**Auditoría 26/810/2021**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| **Cargo de servidores públicos Presuntos responsables** | Se refiere a aquellos de elección popular, o por nombramiento de autoridad competente que facultan para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones, o la prestación de algunas funciones, en este sentido, cuando se trata de servidores públicos este dato es de carácter público, sin embargo, atendiendo al contexto por el cual se encuentran inmerso en los documentos que se analizaron se debe testar, en virtud de que podría afectar la esfera jurídica de protección. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116, de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| **Cargo de servidor público tercero** | Se refiere a aquellos de elección popular, o por nombramiento de autoridad competente que facultan para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones, o la prestación de algunas funciones, en este sentido, cuando se trata de servidores públicos este dato es de carácter público, sin embargo, atendiendo al contexto por el cual se encuentran inmerso en los documentos que se analizaron se debe testar, en virtud de que podría afectar la esfera jurídica de protección | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116, de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| **Razón social de persona moral** | Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe  protegerse en virtud de que son terceros en los procedimientos y se vulneraría su buen nombre. | Artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116, de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

**Auditoría Seguimiento 02/500/2022**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| **Cargo de servidores públicos Presuntos responsables** | Se refiere a aquellos de elección popular, o por nombramiento de autoridad competente que facultan para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones, o la prestación de algunas funciones, en este sentido, cuando se trata de servidores públicos este dato es de carácter público, sin embargo, atendiendo al contexto por el cual se encuentran inmerso en los documentos que se analizaron se debe testar, en virtud de que podría afectar la esfera jurídica de protección. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116, de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| **Cargo de servidor público tercero** | Se refiere a aquellos de elección popular, o por nombramiento de autoridad competente que facultan para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones, o la prestación de algunas funciones, en este sentido, cuando se trata de servidores públicos este dato es de carácter público, sin embargo, atendiendo al contexto por el cual se encuentran inmerso en los documentos que se analizaron se debe testar, en virtud de que podría afectar la esfera jurídica de protección | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116, de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| **Razón social de persona moral** | Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que son terceros en los procedimientos y se vulneraría su buen nombre. | Artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116, de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

**Auditoría Seguimiento 03/500/2022**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| **Cargo de servidores públicos Presuntos responsables** | Se refiere a aquellos de elección popular, o por nombramiento de autoridad competente que facultan para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones, o la prestación de algunas funciones, en este sentido, cuando se trata de servidores públicos este dato es de carácter público, sin embargo, atendiendo al contexto por el cual se encuentran inmerso en los documentos que se analizaron se debe testar, en virtud de que podría afectar la esfera jurídica de protección. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116, de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| **Cargo de servidor público tercero** | Se refiere a aquellos de elección popular, o por nombramiento de autoridad competente que facultan para el desempeño de ciertos empleos, el ejercicio de determinadas atribuciones, o la prestación de algunas funciones, en este sentido, cuando se trata de servidores públicos este dato es de carácter público, sin embargo, atendiendo al contexto por el cual se encuentran inmerso en los documentos que se analizaron se debe testar, en virtud de que podría afectar la esfera jurídica de protección | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116, de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| **Razón social de persona moral** | Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que son terceros en los procedimientos y se vulneraría su buen nombre. | Artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116, de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.1.1.ORD.12.23: CONFIRMAR** la clasificación por confidencialidad invocada por el OIC-SFP respecto del cargo de servidores públicos presuntos responsables y nombre del servidor público tercero(s) que obran en la Auditoría 11/810/2021 al OIC-ISSFAM, y por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.A.1.2.ORD.12.23: CONFIRMAR** la clasificación por confidencialidad invocada por el OIC-SFP respecto cargo de servidores públicos presuntos responsables que obran en el Seguimiento 01/500/2022 a la Auditoría 11/810/2021 al OIC-ISSFAM, y por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.A.1.3.ORD.12.23: CONFIRMAR** la clasificación por confidencialidad invocada por el OIC-SFP respecto del cargo de servidores públicos presuntos responsables y nombre del servidor público tercero(s) que obran en el Seguimiento 02/500/2022 a la Auditoría 11/810/2021 al OIC-ISSFAM, y por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.A.1.4.ORD.12.23: CONFIRMAR** la clasificación por confidencialidad invocada por el OIC-SFP respecto del cargo de servidores públicos presuntos responsables y nombre del servidor público tercero(s) que obran en la Auditoría 13/810/2021 al OIC-CONAPRED, y por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública con fundamento en lo dispuesto en artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.A.1.5.ORD.12.23: CONFIRMAR** la clasificación por confidencialidad invocada por el OIC-SFP respecto del cargo de servidores públicos Presuntos responsables, nombre de servidor público presunto responsable, nombre del servidor público tercero(s), cargo de servidor público tercero que obran en el Seguimiento 01/500/2022 a la Auditoría 13/810/2021 al OIC-CONAPRED, y por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública con fundamento en lo dispuesto en artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.A.1.6.ORD.12.23: CONFIRMAR** la clasificación por confidencialidad invocada por el OIC-SFP respecto del cargo de servidores públicos presuntos responsables y cargo de servidor público tercero que obran en el Seguimiento 02/500/2022 a la Auditoría 13/810/2021 al OIC-CONAPRED, y por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública con fundamento en lo dispuesto en artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.A.1.7.ORD.12.23: CONFIRMAR** la clasificación por confidencialidad invocada por el OIC-SFP respecto del cargo de servidores públicos presuntos responsables que obran en la Auditoría 15/810/2021 al OIC-CONAVI, y por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública con fundamento en lo dispuesto en artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.A.1.8.ORD.12.23: CONFIRMAR** la clasificación por confidencialidad invocada por el OIC-SFP respecto del cargo de servidores públicos presuntos responsables, cargo de servidor público tercero y nombre del servidor público tercero(s) que obran en la Auditoría 16/810/2021 al OIC-INFOTEC), y por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública con fundamento en lo dispuesto en artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.A.1.9.ORD.12.23: CONFIRMAR** la clasificación por confidencialidad invocada por el OIC-SFP respecto del cargo de servidores públicos presuntos responsables, cargo de servidor público tercero, nombre del servidor público tercero(s) que obran en el Seguimiento 01/500/2022 a la Auditoría 16/810/2021 al OIC-INFOTEC, y por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública con fundamento en lo dispuesto en artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.A.1.10.ORD.12.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP respecto de la razón social de persona moral tercero que obran en el Seguimiento 01/500/2022 a la Auditoría 16/810/2021 al OIC-INFOTEC, y por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública con fundamento en lo dispuesto en artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.A.1.11.ORD.12.23: CONFIRMAR** la clasificación por confidencialidad invocada por el OIC-SFP respeto del cargo de servidores públicos presuntos responsables, cargo de servidor público tercero y nombre del servidor público tercero(s) que obran en el Seguimiento 02/500/2022 a la Auditoría 16/810/2021 al OIC-INFOTEC, y por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública con fundamento en lo dispuesto en artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.A.1.12.ORD.12.23: CONFIRMAR** la clasificación por confidencialidad invocada por el OIC-SFP respecto del cargo de servidores públicos presuntos responsables, cargo de servidor público tercero, nombre del servidor público tercero(s) que obra en la Auditoría 17/810/2021 al Órgano Interno de Control en Impresora y Encuadernadora Progreso, S. A. de C.V. (IEPSA), y por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública con fundamento en lo dispuesto en artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.A.1.13.ORD.12.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP respecto de la razón social de persona moral tercero que obra en la Auditoría 17/810/2021 al Órgano Interno de Control en Impresora y Encuadernadora Progreso, S. A. de C.V. (IEPSA), y por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública con fundamento en lo dispuesto en artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.A.1.14.ORD.12.23: CONFIRMAR** la clasificación por confidencialidad invocada por el OIC-SFP respeto del cargo de servidores públicos presuntos responsables, cargo de servidor público tercero, nombre del servidor público tercero que obran en el Seguimiento 01/500/2022 a la Auditoría 17/810/2021 al OIC-IEPSA, y por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública con fundamento en lo dispuesto en artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.A.1.15.ORD.12.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP respeto de la razón social de persona moral tercera que obran en el Seguimiento 01/500/2022 a la Auditoría 17/810/2021 al OIC-IEPSA, y por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública con fundamento en lo dispuesto en artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.A.1.16.ORD.12.23: CONFIRMAR** la clasificación por confidencialidad invocada por el OIC-SFP respeto del cargo de servidores públicos presuntos responsables, cargo de servidor público tercero y nombre del servidor público tercero(s) que obran en el Seguimiento 02/500/2022 a la Auditoría 17/810/2021 al OIC-IEPSA, y por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública con fundamento en lo dispuesto en artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.A.1.17.ORD.12.23: CONFIRMAR** la clasificación por confidencialidad invocada por el OIC-SFP respeto del cargo de servidores públicos presuntos responsables y nombre del servidor público tercero(s) que obran en la Auditoría 19/810/2021 al OIC-CONDUSEF, y por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública con fundamento en lo dispuesto en artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.A.1.18.ORD.12.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP respecto de la razón social de persona moral tercero que obra en la Auditoría 19/810/2021 al OIC-CONDUSEF, y por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública con fundamento en lo dispuesto en artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.A.1.19.ORD.12.23: CONFIRMAR** la clasificación por confidencialidad invocada por el OIC-SFP respecto del cargo de servidores públicos presuntos responsables y nombre del servidor público denunciado no sancionado” que obran en el Seguimiento 02/500/2022 a la Auditoría 19/810/2021 al OIC-CONDUSEF, y por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública con fundamento en lo dispuesto en artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.A.1.20.ORD.12.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP respeto de la razón social de persona moral tercera que obran en el Seguimiento 02/500/2022 a la Auditoría 19/810/2021 al OIC-CONDUSEF, y por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública con fundamento en lo dispuesto en artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.A.1.21.ORD.12.23: CONFIRMAR** la clasificación por confidencialidad invocada por el OIC-SFP respecto del cargo de servidores públicos presuntos responsables que obran en la Auditoría 21/810/2021 al OIC-CENACE,y por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública con fundamento en lo dispuesto en artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.A.1.22.ORD.12.23: CONFIRMAR** la clasificación por confidencialidad invocada por el OIC-SFP respecto del cargo de servidores públicos presuntos responsables, nombre de servidor público presunto responsable, nombre del servidor público tercero(s) y cargo de servidor público tercero que obran en el Seguimiento 02/500/2022 a la Auditoría 21/810/2021 al OIC-CENACE,y por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública con fundamento en lo dispuesto en artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.A.1.23.ORD.12.23: CONFIRMAR** la clasificación por confidencialidad invocada por el OIC-SFP respecto del cargo de servidores públicos presuntos responsables que obran en el Seguimiento 03/500/2022 a la Auditoría 21/810/2021 al OIC-CENACE, ,y por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública con fundamento en lo dispuesto en artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.A.1.24.ORD.12.23: CONFIRMAR** la clasificación por confidencialidad invocada por el OIC-SFP respecto del cargo de servidores públicos presuntos responsables y cargo de servidor público tercero que obran en la Auditoría 23/810/2021 al OIC-SE, y por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública con fundamento en lo dispuesto en artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública..

**VI.A.1.25.ORD.12.23: CONFIRMAR** la clasificación por confidencialidad invocada por el OIC-SFP respecto del cargo de servidores públicos presuntos responsables y cargo de servidor público tercero que obran en el Seguimiento 02/500/2022 a la Auditoría 23/810/2021 al OIC-SE, y por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública con fundamento en lo dispuesto en artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.A.1.26.ORD.12.23: CONFIRMAR** la clasificación por confidencialidad invocada por el OIC-SFP respeto del cargo de servidores públicos presuntos responsables y cargo de servidor público tercero que obran en el Seguimiento 03/500/2022 a la Auditoría 23/810/2021 al OIC-SE,y por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública con fundamento en lo dispuesto en artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.A.1.27.ORD.12.23: CONFIRMAR** la clasificación por confidencialidad invocada por el OIC-SFP respecto del cargo de servidores públicos presuntos responsables y cargo de servidor público tercero que obran en la Auditoría 26/810/2021 al OIC-ASA, y por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública con fundamento en lo dispuesto en artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.A.1.28.ORD.12.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP respecto de la razón social de persona moral tercero, que obran en la Auditoría 26/810/2021 al OIC-ASA, y por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública con fundamento en lo dispuesto en artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.A.1.29.ORD.12.23: CONFIRMAR** la clasificación por confidencialidad invocada por el OIC-SFP respecto del cargo de servidores públicos presuntos responsables y cargo de servidor público tercero que obran en el Seguimiento 02/500/2022 a la Auditoría 26/810/2021 al OIC-ASA, y por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública con fundamento en lo dispuesto en artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.A.1.30.ORD.12.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP respecto de la razón social de persona moral tercero que obran en el Seguimiento 02/500/2022 a la Auditoría 26/810/2021 al OIC-ASA, y por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública con fundamento en lo dispuesto en artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.A.1.31.ORD.12.23: CONFIRMAR** la clasificación por confidencialidad invocada por el OIC-SFP respecto de cargo de servidores públicos presuntos responsables y cargo de servidor público tercero que obran en el Seguimiento 03/500/2022 a la Auditoría 26/810/2021 al OIC-ASA, y por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública con fundamento en lo dispuesto en artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.A.1.32.ORD.12.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP respecto de la razón social de persona moral tercero, y por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública con fundamento en lo dispuesto en artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B. Artículo 70, Fracción XXXVI de la LGTAIP**

**B.1 Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) VP002223**

El OIC-SFP, con la finalidad de dar cumplimiento a obligación de transparencia establecida en la fracción XXXVI del Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública la clasificación de confidencialidad respecto de los datos personales contenidos en las siguientes resoluciones firmes de Procedimientos de Responsabilidad Patrimonial del Estado relativas a los expedientes:

**PRPE/027/2018**

* Firma de particulares
* Sanciones administrativas impuestas en un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa referidas en un Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial del Estado
* Nombre de personas físicas (particulares y/o terceros)

**PRPE/007/2019**

* Sanciones administrativas impuestas en un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa referidas en un Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial del Estado
* Nombre de personas físicas (particulares y/o terceros)

**PRPE/010/2019**

* Nombre de personas físicas (particulares y/o terceros)
* Parentesco
* Sanciones administrativas impuestas en un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa referidas en un Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial del Estado
* Registro Federal de Conttribuyentes.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.B.1.1.ORD.12.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP respecto de la firma de particulares, nombre de personas físicas (particulares y/o terceros), así como, el dato sobre sanciones administrativas impuestas en un procedimiento de responsabilidad administrativa referidas en un procedimiento de responsabilidad patrimonial del estado contenidas en el expediente PRPE/027/2018, y por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública con fundamento en lo dispuesto en artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.B.1.2.ORD.12.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP respecto del nombre de personas físicas (particulares y/o terceros), así como, el dato sobre sanciones administrativas impuestas en un procedimiento de responsabilidad administrativa referidas en un procedimiento de responsabilidad patrimonial del estado que obran en el expediente PRPE/007/2019, y por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública con fundamento en lo dispuesto en artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.B.1.3.ORD.12.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP respecto del nombre de personas físicas (particulares y/o terceros), parentesco y registro federal de contribuyentes, así como, el dato sobre sanciones administrativas impuestas en un procedimiento de responsabilidad administrativa referidas en un procedimiento de responsabilidad patrimonial del estado que obran en el expediente PRPE 10/2019, y por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública con fundamento en lo dispuesto en artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VII. Archivos**

**A.1 Guías de archivo documental ejercicio 2022**

La Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de la Función Pública, mediante oficio 514/DGRMSG/0339/2023 solicitó al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública la aprobación de las Guías de archivo documental 2022, correspondientes a los archivos de Trámite y Concentración de las Unidades Administrativas, Unidades de Responsabilidades y Órganos Internos de Control adscritos a la Secretaría de la Función Pública, lo anterior con fundamento en el artículo 70, fracción XLV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 14 de la Ley General de Archivos ; 10, fracción XII, de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública y; Criterios Específicos para la Organización de los Archivos de la Secretaría de la Función Pública

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VII.A.1.ORD.12.23: APROBAR** las Guías de archivo documental 2022, correspondientes a los archivos de Trámite y Concentración de las Unidades Administrativas, Unidades de Responsabilidades y Órganos Internos de Control adscritos a la Secretaría de la Función Pública, con fundamento en el artículo 10, fracción XII, de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

**OCTAVO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VIII. Asuntos Generales.**

No se tienen asuntos enlistados.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 12:00 horas del día 29 de marzo del 2023.

**Dr. Gerardo Felipe Laveaga Rendón**

**JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y POLÍTICAS ANTICORRUPCIÓN Y**

**PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y**

**RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DE CONTROL INTERNO Y** **SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2023.

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia